



Al Despacho de la señora Juez, para su conocimiento. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EXONERACION
RAD. 2020-230-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS que a través de apoderada judicial presenta el señor HAROLD HERNANDO PEREZ RODRIGUEZ contra BRIDGETH YORLADY PEREZ LIZARAZO, tenemos que el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso rechazó la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla al Juzgado de Primero de Familia de Sogamoso, en observancia a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G del P y en razón que en dicho estrado se adelantó el proceso que fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración.

A su vez, el Juzgado de Primero de Familia del Circuito de Sogamoso, con auto del 21 de julio de 2020, rechazó la demanda por competencia ordenando su remisión a los Juzgados De Familia de Bucaramanga, decisión que fue repuesta por la apoderada judicial del demandante; y en auto del 24 de agosto de 2020 se resolvió mantener la decisión; con fundamento en que “(...) *debe aplicarse el Art. 28 del C.G. del P. que teniendo en cuenta que la demandada tiene lugar de Notificación y domicilio en el Municipio de Piedecuesta, la competencia de acuerdo al fuero territorial esta dado en el juez del domicilio del demandado (...).*”

Ahora bien, para este juzgado no es de recibo lo manifestado por el señor Juez Primero de Familia del Circuito de Sogamoso, por las siguientes razones:

En primer lugar, a voces del numeral 1º del artículo 28 del C. G del P. tenemos que:

*“1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es decir, según la norma trascrita cuando no existe ninguna otra disposición, el juez para conocer los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.

No obstante, el Nral 6 del canon 397 de la misma codificación establece:

“ARTÍCULO 397. Alimento a favor del mayor y menor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:



6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Significa lo anterior, que para el caso que nos ocupa existe una norma especial que asigna la competencia al juez que emitió la sentencia que reguló la cuota alimentaria de la que se pretende su ejecución, por lo tanto, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Familia de Sogamoso.

Lo dicho tiene amplia relación con el principio de especialidad establecido en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que dice:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (..)”.

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”¹

El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, si bien, la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

De tal suerte que, a juicio de esta juzgadora, la norma aplicable en este caso es el artículo 397 del C. G del P, y no como erróneamente lo indica el Juzgado Primero de Familia de Sogamoso, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 ibídem, este juzgado se declarará incompetente para conocer del asunto y formulará conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil-Familia de Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima la colisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El despacho resalta el criterio adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil² en decisión del 05 de septiembre de 2019, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 *ejusdem*, «en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16

² AC-3712-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02525-00



De la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo que exista norma en contrario.

Excepción que se encuentra dispuesta, en el numeral 6º del artículo 397, establece que, «*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*».

Así que, tratándose de los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, debe conocer de manera privativa el funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

3. El caso bajo estudio, hace referencia al juicio que inició Roberto Madrid Riaño contra sus hijos Cindy Tatiana y Roover Daniel Madrid Ochoa, mayores, a fin de que se le exonerara de la cuota alimentaria fijada en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa (Cundinamarca).

Según se dijo en el libelo incoativo del presente litigio y se pudo verificar con los registros civiles allegados con éste, los demandados tienen mayoría de edad, así como ninguno se encuentra estudiando.

De manera que erró el Juez al que inicialmente se le repartió la controversia, por cuanto si fue aquél en donde se fijó la prestación, los accionados tienen más de 18 años y no tienen ninguna limitación física o mental, no podía desprenderse de su conocimiento, en tanto que la Ley establece que debe ser ante este funcionario que se presenten dichas solicitudes, sin que se pueda aplicar la regla general, pues existe norma especial.”

Sin más consideraciones el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Formular conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil-Familia de Corte Suprema de Justicia a fin de dirimir el conflicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Hoy 01 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 099 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría